En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por (….)**,** en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **SANTIAGO DE ANAYA, Hidalgo**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciséis de abril del presente año, derivado de la **solicitud de información con número de folio 00258721**, y turnado al suscrito con número de expediente **RRAI 358/2021**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147, 148 fracción I, 150 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se **ACUERDA**:

PRIMERO. – Toda vez que el recurrente (….), manifestó como razón de interposición "*Hasta la fecha no he recibido contestación*." (sic), esta ponencia procedió a cerciorarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que dio como resultado a la búsqueda de la respuesta a la solicitud de información **00258721** lo siguiente:

"Entidad *HIDALGO*
Institución *SANTIAGO DE ANAYA*
Folio *00258721*
Tipo de solicitud *Información pública*
Fecha de envío *08/03/2021*
Fecha de recepción *08/03/2021*
Medio de entrada *Electrónica*
Descripción de la solicitud *Deseo se me envíe una relación de los cfdi generados por donativos otorgados al municipio de diciembre del 2020 a febrero del 2021. requiero el archivo pdf y el xml de cfdi de donación, justificación de no pago: No cuento con recurso economico para pagar copias o impresiones lo deseo en formato digital en mi correo electronico*
Modalidad de entrega *Otro medio*
Fecha de respuesta *26/03/2021*

Tipo de respuesta
F. Información disponible vía Infomex
Descripción de la respuesta
Gracias por ejercer su derecho a la información; adjunto a la presente respuesta a su solicitud de información.
Archivo adjunto de la respuesta

Ver documentos"

Ulteriormente al abrir el archivo adjunto a la respuesta, se advierte un documento PDF que consta de dos fojas, correspondiente a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y en ese tenor, una vez analizado lo solicitado por el recurrente (….), consistente en: "*Deseo se me envíe una relación de los cfdi generados por donativos otorgados al municipio de diciembre del 2020 a febrero del 2021. requiero el archivo pdf y el xml de cfdi de donación, justificación de no pago: No cuento con recurso económico para pagar copias o impresiones lo deseo en formato digital en mi correo electrónico"* y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado "*Me permito informarle que desde el periodo diciembre 2020 al 28 de febrero del presente ejercicio fiscal, el Municipio no emitió CFDis por el concepto de "donativos otorgados al municipio".* (se adjunta la respuesta del sujeto obligado al presente acuerdo), esta ponencia determina en primer término que no le asiste la razón al recurrente al manifestar en la razón de interposición del recurso de revisión que a la fecha de interposición no había recibido contestación, pues como ya se expuso en párrafos anteriores, esta fue emitida por el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto está debidamente notificada; así mismo, el contenido de la respuesta guarda relación con lo solicitad y fue contestada expresamente, por lo tanto, y al no encontrarse motivo por el cual se deba admitir el recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 fracción V, en relación con el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

*"**Artículo 140**. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

I. Por tratarse de información clasificada como: a. Información confidencial; o b. Información reservada;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIII. La orientación a un trámite específico;(…)"

*"**Artículo 150.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(…)
III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley**;
(…)*"*

SE DESECHA el presente recurso **RRAI 358/2021**, y se ordena su archivo como asunto concluido.

TERCERO. - Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LIC. JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.